

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Cesación Efectos Civiles Mat. Religioso (Demanda de Reconvención)

Rad. 2019-00394-00

El apoderado judicial de la demandante en reconvención subsana conforme a derecho las falencias advertidas por el despacho en el proveído inadmisorio, a través de una reforma a la demanda, misma que cumple a cabalidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 93 del Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la reforma a la demanda presentada por el extremo demandante en reconvención, por cumplir con los requisitos señalados para tal efecto en el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Admitir la presente demanda de reconvención dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesto a través de apoderado judicial, por Myriam Luz Mila Hernández Reinoso contra Jair Salazar Villa, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 371 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notificar esta providencia a Jair Salazar Villa (demandado en reconvención), con su respectivo traslado de la demanda y anexos, la cual, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se limitará al envío del auto admisorio a la demandada. Simultáneamente, se le CORRE TRASLADO de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso. Proceda la parte demandante en reconvención de conformidad, para que culmine la notificación del extremo pasivo.

CUARTO. Notificar por el medio más expedito este proveído a la Defensora de Familia del ICBF y a la representante del Ministerio Público adscritas a este despacho, para los fines legales a que hubiere lugar, haciendo uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta esta célula judicial.

QUINTO. Dada la modificación íntegra de la demanda, requerir al extremo demandante en reconvención para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia manifieste si persiste la petición de cuatelas que se hallaba contenida en la demanda que fuere reemplazada.

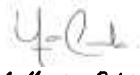
Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **63**, hoy, **6 de noviembre de 2020**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7283c2c426d0646ac8b7c6cf222a7a73f84809fad2d0d8aa63dc67d40b369e9
Documento generado en 05/11/2020 03:31:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>